

RESOLUCIÓN

CONTROL DE ACCESOS LORQUÍ

SAMUR/04/24

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a María Vidales Picazo

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de julio de 2025

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia surgido a raíz de la denuncia interpuesta por el Ayuntamiento de Lorquí contra Viriato Seguridad S.L. y Servicios Auxiliares Viriato S.L. por posibles indicios de prácticas colusorias en el contexto de la licitación del expediente 10/2021 relativo a la licitación del **SERVICIO DE CONTROL DE ACCESOS EN LA CASA CONSISTORIAL Y EN EL CENTRO DE PROMOCIÓN CULTURAL.**

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. LA DENUNCIA	4
3. LAS PARTES	4
3.1. Denunciante: Ayuntamiento de Lorquí.....	4
3.2. Denunciados: Viriato Seguridad y Servicios Auxiliares Viriato	4
4. MERCADO AFECTADO.....	5
4.1. Mercado de producto	5
4.2. Mercado geográfico.....	5
5. HECHOS.....	5
6. FUNDAMENTOS DE DERECHO	6
6.1. Competencia para resolver.....	6
6.2. Propuesta del órgano instructor	7
6.3. Valoración de la Sala de Competencia	7
7. RESUELVE.....	8

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 29 de julio de 2021, tuvo entrada en el Servicio Regional de Defensa de la Competencia (SRDC) un escrito presentado por el Ayuntamiento de Lorquí por posibles indicios de prácticas colusorias detectadas por la mesa de contratación del expediente 10/2021 relativa a la licitación del SERVICIO DE CONTROL DE ACCESOS EN LA CASA CONSISTORIAL Y EN EL CENTRO DE PROMOCIÓN CULTURAL que pudieran ser constitutivas de infracción a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), en virtud de lo recogido en los arts. 132.2 y 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- (2) Con fecha 4 de agosto de 2021, el SRDC informó al Ayuntamiento de Lorquí que *“vistos los indicios de colusión puestos en su conocimiento, los considera con la suficiente relevancia como para iniciar la correspondiente investigación de los hechos producidos, sin que ello implique necesariamente el eventual inicio de un procedimiento sancionador por infracción a la normativa de defensa de la competencia, para lo cual habrá que estar a sus resultados”*.
- (3) Comunicada la denuncia a la CNMC e iniciado el procedimiento de asignación previsto en la Ley 1/2002, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, con fecha 13 de junio de 2023, la Dirección de Competencia de la CNMC, en coincidencia con la propuesta emitida por el SRDC, manifestó que se considera que le corresponde conocer del asunto a los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- (4) Con fecha 20 de febrero de 2024, se acordó la incoación del expediente sancionador con Referencia SRDC 5R23DC000003 CONTROL DE ACCESOS LORQUÍ por presunta infracción de la LDC consistente en prácticas colusorias por vínculos jurídicos directos y coordinación de ofertas entre dos empresas participantes en la licitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.1 LDC y en el artículo 28 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC).
- (5) Durante el procedimiento de instrucción, el SRDC observó que no podía considerarse acreditada la existencia de prácticas prohibidas. Por ello, en fecha 15 de noviembre de 2024 se realizó a las partes la comunicación prevista en el artículo 33.3 del RDC, abriendo un plazo de alegaciones que no fue respondido.
- (6) Con fecha 7 de enero de 2025 se acordó el cierre de la fase de instrucción del expediente para redactar la Propuesta de Resolución (PR).

- (7) Con fecha 10 de marzo de 2025, el SRDC dictó PR mediante la cual proponía proceder al cierre y archivo de las actuaciones, al no haberse encontrado indicios de la práctica de una conducta colusoria entre las dos empresas denunciadas.
- (8) Con fecha 11 de marzo de 2025, el SRDC remitió el expediente al Consejo de la CNMC para su resolución.
- (9) La Sala de Competencia ha deliberado y resuelto el expediente en su sesión de 15 de julio de 2025.

2. LA DENUNCIA

- (10) Mediante su escrito de denuncia, el Ayuntamiento de Lorquí puso en conocimiento del SRDC que, tras la apertura de los sobres electrónicos presentados por los licitadores en el expediente 10/2021, relativo a una licitación de servicios de seguridad, se constató que las ofertas presentadas por Servicios Auxiliares Viriato, S.L. y Viriato Seguridad, S.L. podrían tener indicios de prácticas colusorias.
- (11) En concreto, el Ayuntamiento de Lorquí subrayó que ambas ofertas tienen el mismo formato, los mismos logotipos, aparecen firmadas por la misma persona, tienen los mismos números de teléfono de contacto, la misma dirección y el mismo correo electrónico para recibir notificaciones. Al consultarse el ROLECE, se constató que ambas empresas tienen como administrador a la misma persona.

3. LAS PARTES

3.1. Denunciante: Ayuntamiento de Lorquí

- (12) El denunciante es el Ayuntamiento de Lorquí, municipio de la Región de Murcia. Es el órgano licitador del expediente 10/2021, licitación del SERVICIO DE CONTROL DE ACCESOS EN LA CASA CONSISTORIAL Y EN EL CENTRO DE PROMOCIÓN CULTURAL.

3.2. Denunciados: Viriato Seguridad y Servicios Auxiliares Viriato

- (13) Viriato Seguridad, S.L. (Viriato Seguridad) es una sociedad con NIF B73500852 y domicilio en Calle Río Mundo, Nave 5, Polígono Industrial de Lorquí, 30564-Lorquí (Murcia). Según sus estatutos, uno de sus objetos sociales es la

“vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones”.

- (14) Servicios Auxiliares Viriato, S.L. (Servicios Auxiliares Viriato) es una sociedad con NIF B73639106, y domicilio en Calle Río Mundo, Nave 4, Polígono Industrial de Lorquí, 30564-Lorquí (Murcia). Según sus estatutos, uno de sus objetos sociales es el *“control de accesos y tránsitos en zonas privadas, o en lugares de circulación restringida en el interior de fábricas, plantas de producción de energía, grandes centros de proceso de datos y similares, en Urbanizaciones, Polígonos industriales, Centros comerciales, ferias y Grandes Eventos”.*

4. MERCADO AFECTADO

4.1. Mercado de producto

- (15) El mercado afectado por razón de producto, servicio o actividad es el constituido en el presente caso por la actividad de seguridad privada, código CNAE-2025 80.01. Las prácticas denunciadas afectan a las licitaciones públicas en el ámbito del citado servicio convocadas por el Ayuntamiento de Lorquí.

4.2. Mercado geográfico

- (16) El mercado geográfico afectado por las conductas objeto de investigación comprende el territorio del municipio de Lorquí, dado que coincide con el ámbito de la licitación pública del contrato para el cual es competente el Ayuntamiento de Lorquí.

5. HECHOS

- (17) En el momento de efectuar la denuncia que dio inicio al presente procedimiento, el Ayuntamiento de Lorquí estaba inmerso en el procedimiento de licitación del expediente 10/2021, relativo al SERVICIO DE CONTROL DE ACCESOS EN LA CASA CONSISTORIAL Y EN EL CENTRO DE PROMOCIÓN CULTURAL.
- (18) En el contexto de dicha licitación, en fecha de 6 de julio de 2021 la Mesa de Contratación procedió a la apertura de los sobres electrónicos únicos presentados por los licitadores, advirtiendo que las ofertas de Viriato Seguridad y Servicios Auxiliares Viriato presentaban numerosas similitudes entre ellas. Ante estos indicios de prácticas colusorias, se decidió admitir de forma provisional las ofertas y dar trámite de audiencia a ambas sociedades para que pudieran alegar lo que a su derecho conviniese.

- (19) En fecha 21 de julio de 2021, ambas mercantiles presentaron alegaciones, con un escrito adicional y complementario presentado el 23 de julio de 2021. En dichos documentos, firmados ambos por el administrador único de ambas sociedades, las empresas argumentan, en esencia, que se han presentado dos ofertas debido a que el objeto del contrato no quedaba del todo claro (en concreto, no sabían si lo que se requería en la licitación eran servicios de auxiliares de control, servicios de vigilancia de seguridad privada o ambos) y, ante la imposibilidad de que una empresa presentara más de una oferta, se decidió que Servicios Auxiliares Viriato presentara una oferta para los servicios de auxiliares de control y Viriato Seguridad presentara otra para los servicios de vigilancia de seguridad privada. Sin embargo, el administrador único se muestra dispuesto a, una vez aclarada la confusión, retirar una de las ofertas si así lo requiere la Mesa.
- (20) Vistas las alegaciones, el Ayuntamiento de Lorquí decidió dar traslado del expediente al SRDC.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

6.1. Competencia para resolver

- (21) El Decreto 13/2004¹ atribuye a la Consejería competente en materia de comercio interior el ejercicio, en el territorio de la Región de Murcia, de las competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia y crea el SRDC para llevar a cabo las funciones que dicho ejercicio conlleva. En la Región de Murcia no existe órgano de resolución de expedientes sancionadores en materia de competencia, por lo que los casos instruidos por el SRDC son resueltos por el Consejo de la CNMC.
- (22) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley de Creación de la CNMC compete a este organismo *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*². El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y, según el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC *“la Sala de*

¹ Decreto 13/2004, de 13 de febrero, por el que se asignan funciones en materia de defensa de la competencia y se crea el Servicio Regional de Defensa de la Competencia en la Región de Murcia.

² Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC).

*Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio*³.

- (23) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

6.2. Propuesta del órgano instructor

- (24) En su PR de 10 de marzo de 2025, el SRDC propuso a esta Sala el cierre y archivo del presente procedimiento sancionador por cuanto considera que, en relación con los hechos denunciados, no se aprecian indicios de infracción de la LDC.
- (25) En particular, el SRDC señala que de la información obrante en el expediente y la recabada en el contexto de la instrucción puede deducirse razonablemente que hay una unidad de dirección y que, a la luz de la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en materia de unidad económica, al ser Viriato Seguridad y Servicios Auxiliares Viriato una única unidad económica, falta un presupuesto elemental para la apreciación de conductas colusorias, la pluralidad de voluntades.
- (26) En consecuencia, el SRDC no ha apreciado indicios de infracción del artículo 1 LDC que aconsejen emitir una resolución sancionadora en el presente procedimiento.

6.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (27) Esta Sala de Competencia se muestra de acuerdo con las conclusiones alcanzadas por el SRDC.
- (28) En este sentido, la jurisprudencia del TJUE relativa a la doctrina de la unidad económica⁴ manifiesta que el derecho de la competencia establece como criterio decisivo para la imputación de posibles infracciones la existencia de una unidad de comportamiento en el mercado, siendo una unidad económica una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado. A estos efectos, resulta irrelevante el hecho de que nos encontremos ante distintas personas jurídicas o que estas no presenten vínculos societarios entre ellas.

³ Aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

⁴ Véanse, entre otras, la sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2021 en el asunto C-882/19, Sumal, ECLI:EU:C:2021:800, párrafo 41, y las allí citadas.

- (29) La aplicación de estas consideraciones al caso concreto lleva irremediabilmente a concluir que tanto Viriato Seguridad como Servicios Auxiliares Viriato constituyen una única unidad económica a efectos del derecho de la competencia. En consecuencia, no puede apreciarse la existencia de prácticas colusorias debido a que existe una unidad de comportamiento común y no una colusión entre dos unidades económicas diferenciadas.
- (30) Esto se debe a que toda la información disponible en el expediente apunta a que ambas empresas presentan una única unidad de comportamiento. En especial, ha de destacarse el hecho de que ambas sociedades estén bajo el control del mismo administrador único, el cual es propietario del 65% de Viriato Seguridad y del 100% de Servicios Auxiliares Viriato.
- (31) Adicionalmente, en las alegaciones al requerimiento de la Mesa de Contratación, ambas empresas (las cuales presentaron alegaciones casi idénticas y firmadas ambas por el administrador único común) se mostraron dispuestas a, una vez aclarado el alegado malentendido, retirar una de las ofertas en función de cuál se considerase que era el objeto del contrato. Este hecho revela claramente que la intención de estas empresas no era alterar la competencia en la licitación mediante la presentación de varias ofertas coordinadas, sino simplemente hacer frente a la falta de claridad de los pliegos, actuando siempre bajo la misma unidad de dirección.
- (32) Por ello, habiéndose apreciado la pertenencia a la misma unidad económica de Viriato Seguridad y Servicios Auxiliares Viriato, ha de considerarse que falta un presupuesto elemental para la existencia de una infracción de art. 1 LDC como es la concurrencia de dos voluntades independientes dispuestas a coludir o, en otras palabras, la colusión entre dos unidades económicas diferenciadas.
- (33) En consecuencia, se declara que no resulta acreditada la existencia de infracción y se procede al archivo.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala de Competencia

7. RESUELVE

Único. Declarar que no ha resultado acreditada la existencia de una infracción del artículo 1 de la LDC por parte de Viriato Seguridad y Servicios Auxiliares Viriato y, en consecuencia, declarar el archivo de las actuaciones por las razones expresadas en el apartado 6.3 de la presente resolución.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que

contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.